

Informe secretrial

Pasa al despcho del señor Juez hoy 3 de junio del dos mil veintiuno, el proceso de la referencia informando que se presento recurso de reposicion enn contra del auto que rechazo la demanda. Sirv Proveer.-

ROSA MANUELA Diaz Fontalvo
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021).-

Ref: 2020-0482-00 Proceso Ejecutivo seguido por Jose Martin Castañeda Escobar contra Heriberto Manuel Garcia Charris.-

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición, por disposición del art. 318 del C.G.P., en contra del auto del 10 de febrero del 2021, por medio del cual se rechaaazo la demanda de la referencia.-

ANTECEDENTES

El demandante mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del señor Díaz Ibrraa, la cual al ser sometida a las formalidades del reparto Judicial, fue asignada a esta agencia judicial, quien mediante auto del 27 de agosto del 2020, inadmitió la demanda de la referencia, solicitando el cumplimiento de actos formales, así como la presentación del documento original en la sede del Juzgado

A pesar de que el apoderado presento escrito de subsanación de la demanda, la misma fue objeto de rechazo en atención a que no se presentó el documento original o autentico, que presta merito ejecutivo, mediante auto del 10 de febrero del 2021.-

ARGUMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposesión en contra del auto que decide rechaza la demanda argumentando, que el original del documento se encuentra a disposición del despacho para cuando se requiera, por lo que lo más lógico y razonable es que se autorice la entrega del mismo en el Juzgado.

Agrega que nos e dio orden de presentación del documento en el auto del 27 de agosto del 2020, por cuanto no lo dice expresamente, por lo que no cumple la exigencia del art. 17 del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, considera que el juzgado antes de privilegiar el derecho material, continua empecinado en no admitir la demanda aun contrariando disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

Agrega que, el Juzgado debió expedir auto de autorización de entrega de contrato de arrendamiento el que tampoco es posible entregar con ese auto, por cuanto se va por correo electrónico.

Por lo anterior el Juzgado previo a decidir procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Nuevamente este funcionario judicial, reitera lo expuesto en el auto del 10 de febrero del 2021, el cual fue claro al indicar que; *encontramos no solo la obligación del estudio de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, sino además si el mismo es consecuencia fidedigna para librar mandamiento de pago, es decir ponderar si efectivamente existe causal explícita que nos lleve a pensar que estamos frente a una obligación crediticia.* -

Sin embargo, el aspecto formal como ya lo mencionamos anteriormente es aquel que indica que la obligación provenga del deudor y conste en un documento que constituye plena prueba contra aquel, dicha connotación nos lleva a pensar que no cualquier documento en donde se impone una obligación puede ser tenido en cuenta para acreditar una obligación crediticia, sino solo aquellos que ameriten con su presentación no dejar duda alguna del compromiso entre las partes. -

Como podemos observar encontramos que los documentos que se ponen de presente en el proceso de la referencia, se allegan en copias simples en base de datos, las cuales generan la incertidumbre de la existencia plena de la obligación crediticia tal como lo expone la Jurisprudencia nacional al indicar;

“En reciente providencia de esta sala recordamos que los títulos-valores, dado su poder de circulación, y las importantes características que lo acompañan, jamás pueden presentarse en copia, para su recaudo ejecutivo. En ella dijimos, además, que la legislación actual tiende a controlar el manejo de copias en otros documentos, como ocurre en las providencias judiciales, las cuales fueron reguladas por el art. 115 del C.P.C. modificado por el art. 63 del Decreto 2282 de 1989, donde se dijo que “Solamente la primera copia presta mérito ejecutivo, el secretario hará constatar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de 3 diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia...” igualmente, para solucionar problemas originados en pérdidas y destrucciones eventuales, se creó en el inciso 3º, del numeral 2º del art. 115, un mecanismo para sustituir el documento dañado. Lo antes dispuesto coincide con el sistema vigente, hace ya muchos años, en materia de hipotecas donde solo se le da valor a la copia de la escritura distinguida como la primera, destinada siempre para el acreedor. Esta regla ha llevado a que muchos doctores y falladores insistan en que los títulos ejecutivos, de otra naturaleza, también tiene que ser aportados en original, por aquello de la apariencia del título, como lo enseñaba NELSON R. MORAG.: “El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circulación de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor ...”, LO QUE SOLO SE LOGRA CON EL ORIGINAL, O MEDIANTE PROCEDIMIENTO EXCEPCIONALES DE CERTEZA, TRATÁNDOSE DE CONTRATOS, LÓGICAMENTE HAY QUE PENSAR EN EL ORIGINAL Y EN SU COPIA AUTENTICADA, como documentos aptos para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ellos; pero puede ocurrir que por tratarse de algo tan personal, el documento contentivo de la obligación sea una fotocopia auténtica, es decir demostrativa, con certeza de que el contenido y la firma son ciertos. Como quiera que los contratos, en principio, no ceden, a diferencia de lo que ocurre con los derechos personales que en veces surgen de ellos, la posibilidad de certeza es mayor, por lo que su desplazamiento sea deslaza al ejecutado,

quien al momento de ejercer su derecho de resistencia puede demostrar inexistencia, falsedad, falta de exigibilidad, etc. (...) de lo antes expuesto se puede deducir que cuando hay certeza sobre el contenido y firma de un contrato generador de obligaciones claras, expresas y exigibles, hay título ejecutivo, aun cuando sea en documentos no originales, al contrario de lo que ocurre con los títulos valores, las providencias, las prendas, las hipotecas, y otros de similar restricción probatoria.¹

Expuesto lo anterior, se concluye que no todo documento por el cual se advierta una obligación crediticia es plena prueba de dicho compromiso, mucho más cuando este se allega en copia simple, desprovisto de cualquier autenticación, y hoy en día como copia digital.

Bajo ese aspecto, este juzgado precisamente, protegiendo el derecho material y sustancial por encima de normas procesales,, inadmitió la demanda, para que se presenta dicho documento, el cual debía hacerse en el plazo de cinco días, tal como lo ha entendido toda la comunidad de litigantes, quienes se han acercado a presentar el documento en dicho plazo.

Anteriormente, se le recuerda al apoderado, que la presentación de una demanda en esta condición no se inadmitía, sino que de plano se rechaza al tenor de que el documento no era propicio de los lineamientos del art. 422 del C.G.P.-

Por otro lado, se torna en error manifestar que este funcionario ha contrariado los órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, pues ningún abogado, o parte puede manifestar que el Juez Segundo de Pequeñas Causas de esta ciudad, ha negado el acceso a la sede judicial, obviamente con el cumplimiento de protocolos de seguridad, para cumplir actividades presenciales dentro de los proceso, entre esos la entrega de documentos solicitados como lo son los títulos ejecutivos, prueba de ello, son todos los mandamientos de pago que se han expedido, por cuanto que los apoderados judiciales han entendido que debe llevarse dicho documento en el plazo de subsanación.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de febrero del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.

Por estado No. 57 de la fecha se notificó el auto
anterior.

Santa Marta, 11 de junio de 2021

Secretaria ROSA MANUELA DIAZ FONTALVO

¹ Tribunal Superior de Antioquia Auto del 5 de marzo de 1997. M. P. JOSE LUCIANO SANIN ARROYAVE, VER Teoría y Práctica de los Proceso Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 259. Armando Jaramillo Castañeda.-



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
Calle 14 N° 14 – 57 Piso 3
Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia
j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 2017-00342-00

Hoy 9 de Junio de 2021 paso al despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Se deja constancia que previa consulta a los demás compañeros no hay memoriales con destino a este proceso con solicitud de embargo de remanente. Dejo constancia que el presente proceso no había pasado antes debido a que el mismo se encontraba trasapelado en estantes de procesos activos sin trámite pendiente por resolver y solo haciendo una revisión de los mismos a fin de ubicar el expediente en virtud de la notificación de la vigilancia administrativa fue hallado este con la presente petición. Ordene.

ROSA MANUELA DÍAZ FONTALVO
Secretaria

Santa Marta, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: 47-001-4189-002-2017-00342-00

Demandante: EDIFICIO MIXTO NIT. 901.032.159-8

Demandado: GENISBERTO LOPEZ CONDE C.C. 19.124.421

En atención a lo expresamente solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por ajustarse tal petición a lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., es procedente **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

No existen memoriales donde soliciten embargo de remanente, ni oficios comunicando embargo de remanentes pendientes por anexar al proceso, como tampoco se ha decretado embargo de remanente en este asunto, tal como así lo hace constar secretaria precedentemente.

De conformidad con la presente solicitud de terminación de existir o llegar títulos judiciales entréguesele a la parte demandada en este asunto previa solicitud en ese sentido.

Como consecuencia ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre:

- ✓ El embargo y secuestro preventivo sobre el bien inmueble, ubicado en la calle 11 N° 8-26 Edificio Comercial Mixto, apartamento 403, identificado con matrícula inmobiliaria 080-60173 propiedad del señor GENISBERTO LOPEZ CONDE, identificado con número de cedula 19.124.421. Comuníquesele al señor registrador de instrumentos públicos de Santa Marta a fin de que procedan con el levantamiento de tal medida. se informa que la presente medida fue comunicada mediante oficio No. 0944 de fecha 27 de abril de 2017.

Cumplido lo anterior, por secretaria ARCHIVESE el presente proceso ejecutivo con sentencia o auto de impulso.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.

Por estado No. 57 de la fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 11 de Junio de 2021

Secretaria

Hoy 3 de Mayo de 2021, al despacho de la Juez llevo el presente proceso informándole que está pendiente aprobar o no la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y la de costas realizada por secretaria. Ordene.

ROSA MANUEL DIAZ FONTALVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA Calle 14 N° 14 – 57 Piso 3 Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia
j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, Diez (10) de Junio Dos Mil Veintiuno (2021)

Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO/EJECUCION
Radicado: 47-001-41-89-002-2017-01627-00
Demandante: ANA MERCEDES CEBALLOS MELÉNDEZ C.C. 36.556.758
Demandado: HERIBERTO MANUEL GARCÍA CHARRIS C.C. 12.550.598

Encontrándose vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna, sería deber de esta agencia judicial aprobarla, acorde a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G del P., sin embargo evidencia este funcionario que el mandamiento se libró por la suma de \$7.019.939 derivados de cánones de arrendamiento, más 1.710.000 por concepto de clausula penal y \$436.496,95 por concepto de agencias en derecho, más los intereses moratorios, denotando una incongruencia entre la liquidación presentada y la orden de pago dada por este despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se ha liquidado el crédito con un capital de \$2.390.000 y aparte se han liquidado interés corrientes que no han sido reconocidos.

Por tanto, requiérase a la apoderada de la parte demandante presente la liquidación de crédito conforme al mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución. Asimismo, manifieste de ser así, si la parte demandada ha hecho abonos a la obligación.

Por economía procesal habiendo sido revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria, es procedente su aprobación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que presente la liquidación del crédito conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019, especificando capital e intereses causados. De igual manera informe de ser así, si la parte demandada realizo abonos a la obligación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.

Por estado No. 57 de la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 11 de Junio de 2021

Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

Calle 14 N° 14 - 57 Piso 3 Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia

Hoy 26 de mayo de 2021, paso al despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda. Ordene.

ROSA MANUELA DÍAZ FONTALVO
Secretaria.

Santa Marta, Diez (10) de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2021)

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Radicado: 47-001-41-89-002-2021-00253-00.

Demandante: COOEDUMAG

Demandado: HAROLD CAMPO HERNANDEZ Y OTROS

Atendiendo lo expresamente solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en retiro de la demanda, consideramos procedente ordenar la entrega de la misma junto con los documentos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Hágase entrega a la parte demandante de la demanda y documentos anexados a la misma, sin necesidad de desglose, en razón a lo analizado en el breve considerando de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE la actuación aquí surtida (sin sentencia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.

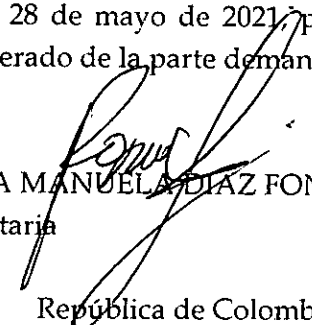
Por estado No. 057 De la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 11 DE Junio DE 2021.

Secretaria ROSA MANUELA DÍAZ FONTALVO

Informe secretarial.-

Hoy, 28 de mayo de 2021, paso el presente proceso informándole al señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sirva Proveer.-


ROSA MANUELA DÍAZ FONTALVO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021).-

REF: 2021-0282-00.- Proceso Ejecutivo Seguido por Bancolombia S.A. contra Johan Manuel Bermúdez Orozco.-

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente a verificar si la demanda fue objeto de subsanación, por parte del apoderado de la ejecutante.

De acuerdo a la exposición del auto del 20 de mayo del 2021, el Juzgado procedió a inadmitir la demanda, y no librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que se debía cumplir con algunos requisitos formales, así como la presentación del documento original que es objeto de acción cambiaria.

FUNDAMENTOS DE LA SUBSANACION

Los argumentos de la parte ejecutante sobre las objeciones que presenta el despacho para librar mandamiento de pago, giran en considerar que el Decreto 806 del 2020, permite presentar la demanda y sus anexos, de forma digital, norma que fue declarada exequible por la sentencia C-420 del 2020, por parte de la Corte Constitucional, al considerar que la respuesta del Gobierno Nacional al expedir el Decreto anunciado, es razonable y proporcional a las causas que suscitaron la declaratoria de emergencia, y materializan las medidas anunciadas por el ejecutivo en el Decreto 637 del 2020.

Así mismo, procede a remitir la dirección electrónica del demandado, como que aporta el mandato otorgado desde el correo de notificaciones judiciales, por lo que solicita se libere mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, el Juzgado procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como se deja expuesto, estamos frente a una eventual acción de ejecución, donde como fundamento integrar para la expedición del mandamiento ejecutivo no es otro que el estudio formal del documento que contempla la obligación crediticia, es decir si este cumple los requisitos necesarios para que la judicatura proceda a librar el requerimiento del que trata el art. 422 y s.s.-

Dichos requisitos como ya sabemos, y como lo ha demostrado nuestra doctrina son de dos clases; (i) de forma, que especifica que la obligación provenga del deudor o sus causabientes, es decir los demandados, a favor del acreedor (demandante) y conste en un documento que constituye plena prueba contra aquel, y (ii) de fondo a los que se refiere a que la obligación cumpla con las anotaciones del art. 422 del estatuto procesal, es decir que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

Es de destacar, que la Jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir si este efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.-

Bajo ese presupuesto se puede traer a colación el pronunciamiento del Tribunal de Superior de Bogotá que señala;

“Es obvio que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera efectos perjudiciales para todos. Dar comienzo a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares. Cuando solo llega la sentencia se declara la idoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el título ejecutivo. En ese agravio desde luego, esta comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicio escrutinio del documento traído como título. El apotegma “nulla executio sine título” es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril. Creemos que la prohibición debe observarse en el umbral del proceso y desde una arista sustancia, para entender que en ausencia de título no es posible siquiera perseguir los bienes del deudor por parte de los acreedores

Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución pasamos a mirar cuales sería. Las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado de intrincados razonamientos del fallador para develar la existencia de la obligación. Cuando ya no se trata de un problema de articulación o de armonización de las declaraciones que constan en los documentos, sino que como acontece en el presente caso se hace un juicio de reproche al demandado por no haber traído el título suficiente, debe negarse la jurisdicción a abrir el espacio de la ejecución”¹

Puesto de presente lo anterior, encontramos no solo la obligación del estudio de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, sino además si el mismo es consecuencia

¹ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 19 de octubre de 1998. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, pág. 210, Armando Jaramillo Castañeda

fidedigna para librar mandamiento de pago, es decir ponderar si efectivamente existe causal explícita que nos lleve a pensar que estamos frente a una obligación crediticia. -

Sin embargo, el aspecto formal como ya lo mencionamos anteriormente es aquel que indica que la obligación provenga del deudor y conste en un documento que constituye plena prueba contra aquel, dicha connotación nos lleva a pensar que no cualquier documento en donde se impone una obligación puede ser tenido en cuenta para acreditar una obligación crediticia, sino solo aquellos que ameriten con su presentación no dejar duda alguna del compromiso entre las partes. -

Como podemos observar encontramos que los documentos que se ponen de presente en el proceso de la referencia, se allegan en copias simples en base de datos, las cuales generan la incertidumbre de la existencia plena de la obligación crediticia tal como lo expone la Jurisprudencia nacional al indicar;

*"En reciente providencia de esta sala recordamos que los títulos-valores, dado su poder de circulación, y las importantes características que lo acompañan, jamás pueden presentarse en copia, para su recaudo ejecutivo. En ella dijimos, además, que la legislación actual tiende a controlar el manejo de copias en otros documentos, como ocurre en las providencias judiciales, las cuales fueron reguladas por el art. 115 del C.P.C. modificado por el art. 63 del Decreto 2282 de 1989, donde se dijo que "Solamente la primera copia presta mérito ejecutivo, el secretario hará constatar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de 3 diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia..." igualmente, para solucionar problemas originados en pérdidas y destrucciones eventuales, se creó en el inciso 3º, del numeral 2º del art. 115, un mecanismo para sustituir el documento dañado. Lo antes dispuesto coincide con el sistema vigente, hace ya muchos años, en materia de hipotecas donde solo se le da valor a la copia de la escritura distinguida como la primera, destinada siempre para el acreedor. Esta regla ha llevado a que muchos doctrinantes y falladores insistan en que los títulos ejecutivos, de otra naturaleza, también tiene que ser aportados en original, por aquello de la apariencia del título, como lo enseñaba NELSON R. MORAG.: "El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circulación de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor ...", lo que solo se logra con el original, o mediante procedimientos excepcionales de certeza, tratándose de contratos, lógicamente hay que pensar en el original y en su copia autenticada, como documentos aptos para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ellos; pero puede ocurrir que por tratarse de algo tan personal, el documento contentivo de la obligación sea una fotocopia auténtica, es decir demostrativa, con certeza de que el contenido y la firma son ciertos. Como quiera que los contratos, en principio, no ceden, a diferencia de lo que ocurre con los derechos personales que en veces surgen de ellos, la posibilidad de certeza es mayor, por lo que su desplazamiento sea deslaza al ejecutado, quien al momento de ejercer su derecho de resistencia puede demostrar inexistencia, falsedad, falta de exigibilidad, etc. (...) de lo antes expuesto se puede deducir que cuando hay certeza sobre el contenido y firma de un contrato generador de obligaciones claras, expresas y exigibles, hay título ejecutivo, aun cuando sea en documentos no originales, al contrario de lo que ocurre con los títulos valores, las providencias, las prendas, las hipotecas, y otros de similar restricción probatoria.-"*²

² Tribunal Superior de Antioquia Auto del 5 de marzo de 1997. M. P. JOSE LUCIANO SANIN ARROYAVE, VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 259. Armando Jaramillo Castañeda.-

Expuesto lo anterior, se concluye que no todo documento por el cual se advierta una obligación crediticia es plena prueba de dicho compromiso, mucho más cuando este se allega en copia simple, desprovisto de cualquier autenticación, y hoy en día como copia digital.

Para los títulos valores que son bienes, e instrumentos mercantiles, la connotación de que se presente el documento original, es más preponderante que con los títulos ejecutivos en general, pues recordemos que las normas comerciales son claras al indicar que el derecho incorporado solo emana del documento que se suscribe, y por tanto no puede racionalizarse de la misma manera con una copia del mismo;

A lo dicho, recordemos lo expuesto por la Jurisprudencia al indicar la naturaleza del título valor;

"Ahora, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías" (art. 619, Co. de Co.), por lo demás "el ejercicio consignado en un título valor requiere de la exhibición del mismo" (art. 624) Ibidem, ello significa, que únicamente el original del instrumento negociable presta mérito ejecutivo. En efecto como lo explica el profesor Bernardo Trujillo Calle, - contrariando el principio de la incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos valores se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documentos constitutivos, dispositivos y necesarios para ejercer el derecho autónomo y literal que en él se incorpora, hacen que con ellos la acción cambiaria no proceda, ni aun por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato"

(...) el principio de la incorporación hace que no sea posible tener sobre un título-valor dos derechos iguales incorporados, uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces a cuantas veces fuera el original reproducido externamente en las fotocopias.

(...) por eso el art. 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que del original extinguido. Y en concordancia con el anterior, el art. 691 impone la presentación para el pago, que es inexcusable, no solamente de las letras, sino de los títulos que se rigen por sus disposiciones en este particular

2.- el título-valor es un bien mueble. Por esto también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, y es un bien mueble que está integrado por un papel (documento) y un derecho en ese papel incorporado de manera inseparable, formando una sola sustancia, un solo cuerpo que no se trasmuta a ningún otro papel sino en el expreso caso de la cancelación en que, por una ficción de la Ley, los derechos incorporados en el título perdido o destruido, se transfieren con la sentencia del Juez a otro que lo sustituye con todas sus virtudes.³⁻

³ Tribunal Superior de Manizales sentencia del 3 de febrero del 1998. M. P. JOSE NERVANDO CARDONA RIVAS, VER Teoría y Práctica de los Proceso Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 260 a 264. Armando Jaramillo Castañeda.-

Obsérvese que la solicitud de presentar el título Valor original no es un simple capricho por parte de la judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza crediticia y mercantil del instrumento, y por el derecho literal contenido en él, el cual está sujeto a verificación por cuanto es el original el único que puede ser objeto de la acción cambiaria, y por tanto de la acción ejecutiva.

Ahora bien, la Ley 1564 del 2012, fe un regulador que no dejo duda sobre el valor probatorio de las copias simples de acuerdo al art. 244 ibídem, hay que decir que la interpretación sistemática del mismo estatuto nos conlleva a mirar con detenimiento el aporte de las mismas, pues el art. 246 del mismo estatuto en su primer inciso es claro al indicar que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, es decir no todo documento que sea allegado en copia puede tenerse como prueba si la ley exige que sea el original, tal como no lo advierte la jurisprudencia ya citada para los títulos valores, pues la razón de ser es que la obligación que se pretende ejecutar tenga el derecho en el incorporado y reconocido, no objeto de debate u cuestionamiento alguno.-

Por otro lado, siguiendo la misma línea sistemática, encontramos que el art. 245 del C.G.P., indica que, si bien los documentos pueden ser aportados en original o copia, *“las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*. Teniendo en cuenta dicho precepto y observando que en el presente caso nos encontramos ante la necesidad de librar un mandamiento de pago por la claridad y plena confianza del derecho incorporado en el documento objeto de la obligación crediticia, pensamos que por sana lógica el documento que presta merito ejecutivo debe estar en poder del ejecutante, y si no, este debe declarar en su escrito petitorio, de manera justificada porque no lo presenta en original o copia autenticada.

Ahora, no pasa desapercibido, que las actuales circunstancias de la realidad social, económica, y de salubridad, han permitido que la comunidad jurídica deba replantear muchas de sus prácticas, por eso sin lugar a dudas la expedición del Decreto legislativo 806 del 2020, el cual, aunque con resistencia, ha procedido a ser llamado a sintetizar y dar pautas jurídicas y legales en estos momentos, debe decirse que el Juzgado, en ningún momento ha desconocido la realidad del país, así como los nuevos planteamientos que se han puesto a disposición de la comunidad jurídica para atender lo relativo a la presentación de la demanda.

Bajo esa connotación, encontramos que efectivamente el inciso 2 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, así como la Sentencia C-420 del 2020, prevee, que la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Sin embargo, cabe señalar que una cosa es la presentación de la demanda, la cual puede ser remitida a la autoridad judicial, y otra muy diferente es la *calificación de la demanda*, pues este aspecto contiene una disposición totalmente no regulada por el Decreto 806 del 2020.

En la calificación de la demanda, además de observarse y verificar los aspectos formales que impone el legislador en el art. 82 del C.G.P., en consonancia con el numeral 12 del art. 79, del C.G.P., a las luces del legislador, en ningún momento se alteró la potestad que tiene los funcionarios judiciales para solicitar documentos que dispongan de su necesidad para ser

valorados, entre esos los instrumentos mercantiles como lo son los títulos valores que entre otras cosas son los que tiene el derecho legal y de exigibilidad incorporado, tal como lo demanda el art. 624 del C. de Com.-

Recordemos lo previsto por el numeral 12 del art. 79 del C.G.P., el cual es claro al indicar; *"adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el Juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"*

A pesar de que la apoderada judicial concebía una diferenciación de interpretación del derecho, no puede obligar a un funcionario judicial a que libre un mandamiento de pago, con un documento que el derecho no le otorga exigibilidad de la que trata el art. 422 del C.G.P., de acuerdo a los parámetros expuestos en esta providencia.

Recordemos que el acuerdo PCSJA20-11581, mediante el cual en su art. 15 indica que la presencialidad en la sede judicial es del 20% del personal del Juzgado, hoy en día mediante el acuerdo PCSJA20-11671, es del 50%, ítem que este Juzgado siempre ha cumplido, y nunca se ha restringido la entrada de ningún apoderado a la sede judicial que procede a llevar dentro el termino establecido, el original del título valor.-

Por lo anterior, la apoderada no puede alegar que es imposible presentar el título valor en la sede del Juzgado, pues siempre ha existido un empleado que se encuentre presente en la sede del Juzgado, y como lo han interpretado la mayoría dela comunidad de litigantes que se han acercado a presentar el documento correspondiente.

Por lo expuesto en los parágrafos anteriores, observa esta judicatura que, explica lo concerniente al poder y la dirección electrónica del demandado, no se subsanado la demanda en debida forma, pues no se llegó el documento solicitado. -

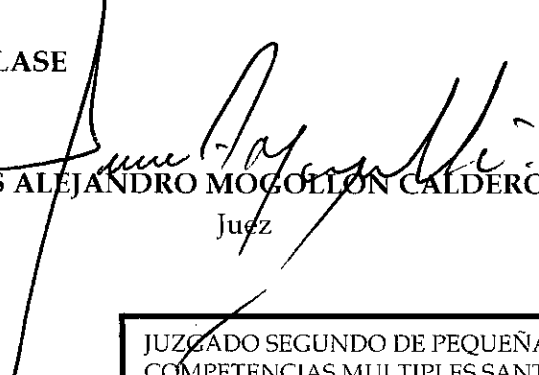
En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, al no haberse subsanado en debida forma. -

SEGUNDO: Archívese la presente actuación.

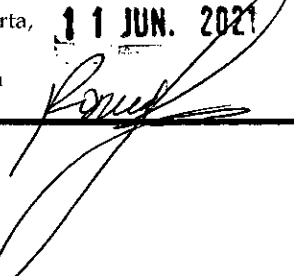
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

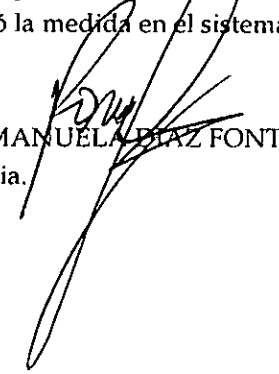
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA
D.T.C.H.

Por estado No. ⁷ de la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 11 JUN. 2021

Secretaria 

Al despacho del señor juez, hoy 02 de junio del 2021, informándole que hay solicitud pendiente de requerir a entidades bancarias que no han acatado la orden impartida por el despacho. Así mismo, se informa que se recibió oficio de la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible, donde informa que se inscribió la medida en el sistema y en el historial del vehículo SIRVASE PROVEER.


ROSA MANUELA DIAZ FONTALVO
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
Calle 14 N° 14 - 57 Piso 3; Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia
j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 10 JUN 2021

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicado: 47-001-41-03-002-2019-00223-00

Demandante: BANCAMIA S. A. NIT. 900.215071-1.

Demandado: MARGARITA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

La parte demandante solicita se requiera a las entidades bancarias que se han negado a registrar el embargo de las cuentas de la entidad demandada, por ser procedente la solicitud, esta agencia judicial requerirá a las entidades bancarias AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA y BANCAMIA.

De otra parte, de acuerdo al informe secretarial y en atención al oficio No 012750 de fecha 14 de febrero del 2020, emitido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, donde comunica que el embargo decretado sobre vehículo automotor de PLACAS: HQL-036, propiedad de la demandada señora MARGARITA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, fue inscrito. En este sentido, este despacho judicial, considera mantener la medida de embargo

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA y BANCAMIA a fin de que procedan a registrar la medida de embargo decretada, en el que se le ordenó dar aplicación a la siguiente medida cautelar:

"PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada señora MARGARITA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificada con la C. C. No 59.660.352, en las cuentas de los Bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANDINA y BANCAMIA. Comuníquese a las entidades precitadas, para que procedan a realizar los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este Juzgado por conducto del Banco Agrario de esta ciudad a la cuenta No. 470012051002."

O que en su defecto, manifiesten en la mayor brevedad posible las razones por las cuáles se han negado a hacerlo. Se les informa a los gerentes de las entidades bancarias antes mencionadas, hacer los descuentos hasta completar la cantidad de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$17.383.549.00). Librese el oficio correspondiente a las entidades bancarias, para que procedan a realizar los descuentos del caso y colocar los dineros a

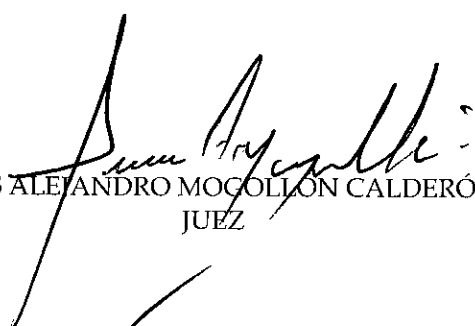
disposición de este despacho judicial. Se le reitera que los dineros descontados al demandado deberán enviarlos a este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a la cuenta No. 470012051002.

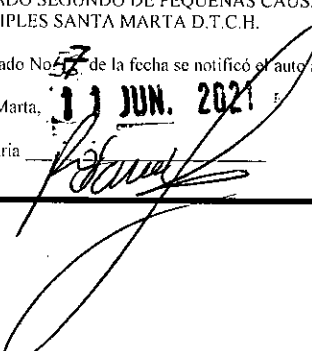
SEGUNDO: COMUNICAR al comandante de la SIJIN, para que hagan la inmovilización del vehículo de propiedad de la demandada de la ejecutada, MARGARITA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificada con la C. C. No 59.660.352, con las siguientes características: PLACAS HQL-036, CLASE CAMPERO, SERVICIO PARTICULAR, MARCA RENAUT, MODELO 2016, CHASIS No 9FBHSRAJNGM971529, COLOR BLANCO ARTISTICA.

Una vez sea inmovilizado el vehículo antes mencionado se ordena TRASLADARLO a los siguientes parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: Parqueadero de Razón Social: MARDONIO MEDINA MARTINEZ - INVERSIONES SOLAYDA S. A. S. NIT No 79.307.400, ubicado en la calle 30 No 79 - 92 Troncal del Caribe Vía 11 de Noviembre - Santa Marta o en el parqueadero de razón social PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS NIT No 71.673.010 ubicado en la calle 24 No 19 - 180 Vía a Gaira - Santa Marta, o en su defecto en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de la ciudad donde se lleva a cabo dicha inmovilización.

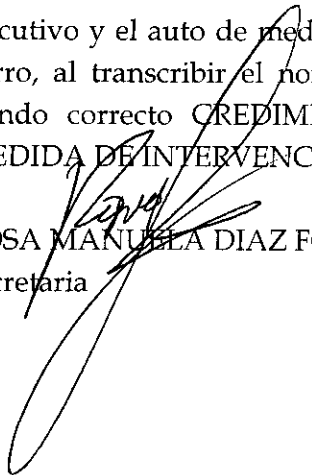
Se le advierte a la autoridad o particular encargado de la aplicación de la medida cautelar aquí decretada, que el retardo o incumplimiento de la misma hará procedente la imposición de una sanción de hasta 10 s.m.l.m.v., conforme lo establecido en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS ALEJANDRO MOCOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.	
Por estado No. <u>57</u>	de la fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, <u>11</u>	<u>JUN.</u> 2021
Secretaria	

Hoy 28 de mayo de 2021, pasó al despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada demandante allegó solicitud de corrección del auto en el cual se libró mandamiento ejecutivo y el auto de medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente se tiene que hubo yerro, al transcribir el nombre del demandante como COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, siendo correcto CREDIMED DEL CARIBE S. A. S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN. Ordene.


ROSA MANUEL LA DIAZ FONTALVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA
MARTA

Calle 14 N° 14 – 57 Piso 3 Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia
j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 10 JUN 2021

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Radicado: 47-001-41-89-002-2021-00326-00

Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S. A. S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Demandado: PEDRO SEGUNDO RODRIGUEZ PIÑEREZ.

De conformidad al informe secretarial que precede, y evidenciando el error involuntario en el cual se incurrió en los autos de fecha 27 de mayo del 2021, por el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, en el que se transcribió el nombre del demandante como COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, siendo correcto CREDIMED DEL CARIBE S. A. S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

En este sentido, esta agencia judicial procede a realizar la correspondiente corrección, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G del P. C., establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En consonancia con lo anterior, es de advertir que las decisiones judiciales deben entenderse como un todo, es decir integrando la parte motiva y la parte resolutive del mismo. En consecuencia, del estudio del auto objeto de cuestionamiento, se evidencia que se cometió un error involuntario al transcribir incorrectamente el nombre del demandante. En consideración a lo expuesto, se corregirá el yerro en que se incurrió.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los proveídos de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2021, en armonía con lo anotado en la parte motiva, de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a PEDRO SEGUNDO RODRIGUEZ PIÑEREZ para que en el término de cinco (5) días pague a favor de CREDIMED DEL CARIBE S. A. S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, las siguientes sumas;

- *Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.091.649.00) M. L., correspondientes a capital, según lo pactado en el pagare No 20196 suscrito el 31 de diciembre del 2016..*

- *Más los intereses moratorios causados y los que se causen durante el transcurso del proceso y hasta que se realice el pago de la obligación con la tasa máxima legal permitida. -*

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído en la forma establecida en el Art. 291 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado al ejecutado de acuerdo con el art. 442 del C.G.P.-

CUARTO: Reconózcase personaría jurídica a la abogada ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto. "

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.	
Por estado No. 57	de la fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta,	11 JUN. 2021
Secretaria	



República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 10 JUN 2021

REF: 2021-00326-00.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CREDIMED DEL CARIBE S. A. S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN NIT No 900.103.694 - 9 CONTRA PEDRO SEGUNDO RODRIGUEZ PIÑEREZ.

Respecto a la petición de medidas cautelares, procede el despacho a pronunciarse de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo preventivo de la quinta (1/5) parte del excedente de la pensión que reciba el demandado señor PEDRO SEGUNDO RODRIGUEZ PIÑEREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.528.393, como pensionado adscrito a la FIDUPREVISORA. Oficiesele al Pagador de dicha entidad, para que proceda hacer los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad a la cuenta No. 470012051002.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea el demandado señor PEDRO SEGUNDO RODRIGUEZ PIÑEREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.528.393, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDT y demás en la siguiente Entidades Bancarias: AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, RED MULTIBANCA y BANCO CAJA SOCIAL. Comuníquesele al señor Gerente del Banco señalado precedentemente, para que proceda hacer los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este Juzgado por conducto del Banco Agrario de esta ciudad a la cuenta No. 470012051002.

Se le advierte a la autoridad o particular encargado de la aplicación de la medida cautelar aquí decretada, que el retardo o incumplimiento de la misma hará procedente la imposición de una sanción de hasta 10 s.m.l.m.v, conforme lo establecido en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.

Limítese preventivamente el monto objeto de la medida cautelar en la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$5.062.500.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA D.T.C.H.

Por estado No 57 De la fecha se notificó el
auto anterior.

Santa Marta, 11 JUN. 2021

Secretaria

Hoy 28 de mayo de 2021, paso al despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó escrito para subsanar la demanda, tiene solicitud de medidas cautelares. Ordene

ROSA MANUELA DIAZ FONTALVO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 10 JUN 2021

REF: 2021-00407-00.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CLARENA OTERO MENDOZA CONTRA ANA MARIA RIASCOS LOPEZ.-

Después de haber sido subsanada la demanda del defecto que adolecía y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los Art. 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a ANA MARIA RIASCOS LOPEZ, para que en el término de cinco (5) días pague a favor de CLARENA OTERO MENDOZA, las siguientes sumas;

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M. L., correspondientes a capital, según lo pactado en la letra de cambio No 001, con fecha de creación 20 de mayo del 2020.
- Más los intereses de plazo y moratorios causados y lo que se causen durante el transcurso del proceso y hasta que se realice el pago de la obligación con la tasa máxima legal permitida.-

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído en la forma establecida en el Art. 291 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado a los ejecutados de acuerdo al art. 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personaría Jurídica al abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA D.T.C.H.

Por estado No 57 De la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 11 JUN. 2021
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 10 JUN 2021

REF: 2021-00407-00.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CLARENA OTERO MENDOZA C. C. No 51.875.445 CONTRA ANA MARIA RIASCOS LOPEZ.-

De acuerdo a la petición que como medidas cautelares se presentó, procede el despacho a pronunciarse sobre ellas de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.,

En virtud de lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo del vehículo tipo motocicleta de propiedad de la ejecutada señora ANA MARIA RIASCOS LOPEZ, identificada con la C. C. 22.550.042, con las siguientes características: MARCA YAMAHA; MODELO 2012; PLACAS NYP-33C; CLASE MOTOCICLETA; COLOR NEGRO VIOLETA; LINEA YW125; MOTOR No E3B6E238531; CHASIS No 9FKKE110XC2238531

Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de de Santa Marta, a fin de que inscriba el respectivo embargo, siempre y cuando la placa del vehículo automotor este asociada al documento de identificación de la demandada en calidad de propietaria. Deberá remitir constancia de inscripción de la medida. Líbrese oficio.

SEGUNDO: DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada señora ANA MARIA RIASCOS LOPEZ, identificada con la C. C. 22.550.042, en las cuentas de los Bancos: OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, SERFINANSA; SUDAMERIS, COLPATRIA, POPULAR, BOGOTÀ, AGRARIO DE COLOMBIA y DAVIVIENDA. Comuníquese a las entidades precitadas, para que procedan a realizar los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este Juzgado por conducto del Banco Agrario de esta ciudad a la cuenta No. 470012051002.-

Limitese preventivamente el presente embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000.00).

Se le advierte a la autoridad o particular encargado de la aplicación de la medida cautelar aquí decretada, que el retardo o incumplimiento de la misma hará procedente la imposición de una sanción de hasta 10 s.m.l.m.v, conforme lo establecido en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

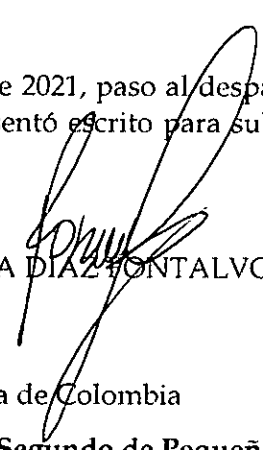
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA D.T.C.H.

Por estado No. 57 de la fecha se notificó el
auto anterior.

Santa Marta, 11 JUN. 2021

Secretaría

Hoy 8 de junio de 2021, paso al despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, tiene solicitud de medidas cautelares. Ordene


ROSA MANUELA DIAZ FONTALVO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 10 JUN 2021

REF: 2021-00318-00.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR PEDRO MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ CONTRA KARINA ROSAS SALAS JIMENEZ y EDUARDO JAVIER ANAYA TOBIAS.

Después de haber sido subsanada la demanda del defecto que adolecía y de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G del P., el juzgado,

RESUELVE

Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **PEDRO MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ**, y en contra de **KARINA ROSAS SALAS JIMENEZ y EDUARDO JAVIER ANAYA TOBIAS**, por las siguientes sumas:

La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020; la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020; la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020; la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$624.620.00) por concepto de servicio de energía eléctrica. Por el valor de los intereses moratorios causados y los que se causen durante el transcurso del proceso y hasta el pago total de la obligación.

En cuanto al pago por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.600.000.00) por concepto del tiempo faltante para la terminación del contrato, por haberse terminado anticipadamente por los deudores sin previo aviso, no se libra orden de pago, debido a que en ninguna de las cláusulas del contrato se observa que se haya pactado pago por terminación anticipada de contrato.

Niéguese la orden de pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, porque para que éste tipo de cláusulas sea exigible es necesario que el contrato de arrendamiento haya sido declarado incumplido a través de sentencia emitida en proceso verbal, y como se observa de la foliatura del expediente no se observa documento alguno que permita inferir que ello ha

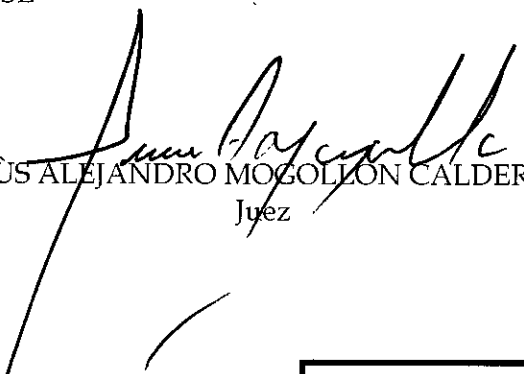
ocurrido. Lo anterior con fundamento en el principio de moderación de la cláusula penal establecido en el inciso tercero del artículo 1601 del Código Civil.

Imprímasele el trámite del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., en la dirección suministrada en la demanda y córrase traslado de ella por el término legal de diez (10) días.

Reconózcase personería Jurídica a la abogada DIANA FERNANDEZ DE CASTRO SANCHEZ, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.

Por estado No. 57 De la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, **11 JUN. 2021**

Secretaría _____



República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 10 JUN 2021

REF: 2021-00318-00.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR PEDRO MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ C. C. No 19.178.220 CONTRA KARINA ROSAS SALAS JIMENEZ y EDUARDO JAVIER ANAYA TOBIAS.

De acuerdo a la petición que como medidas cautelares se presentó, procede el despacho a pronunciarse sobre ellas de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.,

En virtud de lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado KARINSA STORE, ubicado en la calle 28E No 12 - 46, Local 2 del Edificio Bambú en esta ciudad, identificado con Matricula No 206259, de propiedad de la demandada señora KARINA ROSAS SALAS JIMENEZ, identificada con la C. C. No 39.048.848. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para la inscripción de la medida.

SEGUNDO: DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados señores KARINA ROSAS SALAS JIMENEZ y EDUARDO JAVIER ANAYA TOBIAS, identificados con las C. C. No 39.048.848 y 85.474.545 respectivamente, en las cuentas de los Bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, ITAÚ, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS. Comuníquese a las entidades precitadas, para que procedan a realizar los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este Juzgado por conducto del Banco Agrario de esta ciudad a la cuenta No. 470012051002.-

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$4.536.930.00).

Se le conmina a la autoridad o particular encargado de la aplicación de la medida cautelar aquí decretada, que el retardo o incumplimiento de la misma hará procedente la imposición de una sanción de hasta 10 s.m.l.m.v, conforme lo establecido en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.

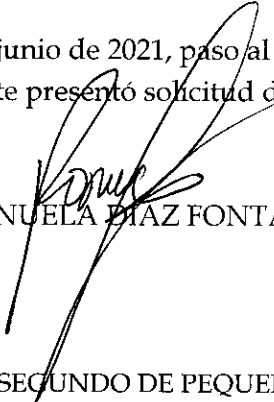
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.	
Por estado No 57	De la fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta,	11 JUN. 2021
Secretaria	<i>[Firma]</i>

cont. of ...
...
...

Hoy 02 de junio de 2021, paso al despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento. Ordene.


ROSA MANUELA DIAZ FONTALVO
Secretaria



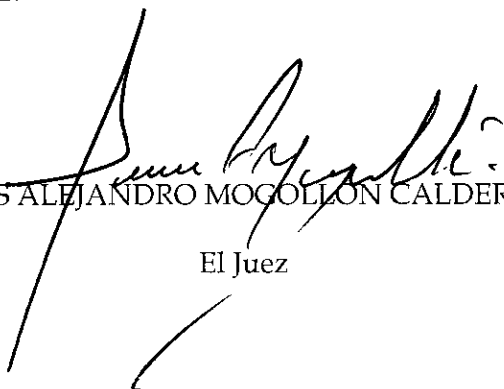
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA
Calle 14 N° 14 - 57 Piso 3 Oficina 301
Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia

Santa Marta, **10 JUN 2021**

Proceso: EJCUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 47-001-41-89-002-2020-00807-00
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: ELVIRA VILORIA MAESTRE.

Ante la entrega del pagare del original del Pagare No 77944000572 y carta de instrucción del mismo que hace la apoderada judicial de la parte demandante, se le manifiesta a la apoderada que esta agencia judicial mediante proveído de fecha 4 de febrero de 2021, rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma, en consecuencia, se ordena ESTARSE en lo dispuesto por este Despacho mediante auto de fecha cuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

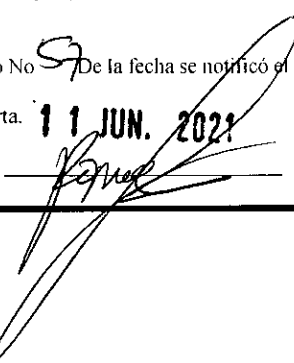

JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN

El Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA
D.T.C.H.

Por estado No 57 De la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta. **11 JUN. 2021**

Secretaria 

1971 1972